

Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Adéndum

Sesión Ordinaria No. 38

jueves, 26 de septiembre 2019

Dictamen con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, bajo el número 1738, iniciativa que propone REFORMAR el artículo 71 Quinque en sus fracciones, III y IV; y ADICIONAR, a los artículos, 71 Quáter un párrafo, y 71 Quinque la fracción V, y el artículo 71 Nonies, de la de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada Alejandra Valdes Martínez.

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, bajo el número 2008, iniciativa que plantea REFORMAR los artículos, 71 Bis en sus fracciones, III, y IV, y 71 Quinque en sus fracciones, III, y IV; y ADICIONAR a los artículos, 71 Bis la fracción V, 71 Quáter párrafo último, y 71 Quinque la fracción V, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por los ciudadanos, José Augusto Contreras López, Pedro Pablo Meza Zárate, Artemio Ramírez Hernández, y Rosendo Sánchez Ibarra.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó estas iniciativas tiene atribuciones para conocerlas y proponer lo procedente sobre las mismas.

SEGUNDO. Que las iniciativas cumplen con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer las iniciativas, se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

"Exposición de Motivos"

Las plataformas de transporte privado han llegado por lo que es necesario regularles, esto debido a que existe una gran problemática entre los servicios tradicionales y las nuevas tecnologías.

En ese sentido, es necesario ampliar el marco normativo, a fin de generar condiciones para una competencia digna y justa entre los distintos tipos de servicio que se prestan en la actualidad.

Exposición de Motivos²

El 17 de diciembre del año 2016 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el decreto 0444, que autoriza a trabajar dentro de la ley a las Empresas de Redes de Transporte, estableciendo en uno de sus TRANSITORIOS, que podrían hacerlo en un plazo de 120 días a partir de su publicación en el medio oficial.

Es importante aclarar que desde su origen y hasta la fecha, la prestación de servicio de transporte de personas en la modalidad de "automóvil de alquiler" (taxi), ha sido encomendado a personas físicas que hemos cumplido a cabalidad con la Ley del Transporte Público y su reglamento, además de que el "taxismo" ha sabido adecuarse perfectamente a los diferentes cambios y modificaciones que la sociedad en su momento ha exigido.

Consideramos que este es un momento particularmente importante para realizar algunos cambios y/o adiciones a la Ley del Transporte Público, debido a que el taxismo está conformado aproximadamente por 10,500 personas (solo en la capital potosina), entre concesionarios y operadores.

Derivado de la entrada en vigor del decreto legislativo al que hemos hecho alusión, nos hemos visto afectados por el embate de los vehículos particulares, que en forma onerosa se han dedicado a prestar el servicio del transporte, equiparable a la modalidad de automóvil de alquiler en ruleteo, sin cumplir con lo que señala para tal efecto la legislación y reglamentos que delimitan lo referente al transporte público y desafortunadamente la autoridad administrativa, encargada de regular la materia de transporte se han visto rebasados por la cantidad de vehículos.

Además, de que hemos observado que el número de vehículos que prestan el servicio del transporte público bajo el esquema de redes de transporte ha crecido en forma por demás desproporcionada, sin que a la fecha se encuentren en la formalidad y prestando el servicio de forma regular, por lo que se hace necesario generar una serie de modificaciones a nuestro marco normativo para garantizar que el servicio del transporte público en nuestra entidad, sea brindado por quienes se adapten y ajusten a las disposiciones normativas diseñadas para tal fin, otorgándole seguridad plena a los usuarios de que sea un servicio de calidad.

La naturaleza del surgimiento de estas "empresas de redes de transporte", tiene su origen en la prestación de un servicio ejecutivo y particular, dirigido a personas con un nivel socioeconómico determinado, por lo que, inclusive el cobro, deberá realizarse a través de mecanismos electrónicos y no en efectivo, además de que como servicio ejecutivo los vehículos con que prestan el servicio tienen que ser de gama alta que tengan un valor factura de por lo menos 4,150 Unidades de Medida y Actualización; y no exceder los 5 años de antigüedad.

Es importante señalar, que derivado de que se han tenido una respuesta positiva en el estrato social para el que fueron creados, se deben generar modificaciones a la Ley para garantizar su cumplimiento a

¹ *Exposición de Motivos de la Iniciativa que propone REFORMAR el artículo 71 Quince en sus fracciones, III y IV; y ADICIONAR, a los artículos, 71 Quáter un párrafo, y 71 Quince la fracción V, y el artículo 71 Nonies, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada Alejandra Valdes Martínez.*

² *Exposición de Motivos de la iniciativa, que plantea REFORMAR los artículos, 71 Bis en sus fracciones, III, y IV, y 71 Quince en sus fracciones, III, y IV; y ADICIONAR a los artículos, 71 Bis la fracción V, 71 Quáter párrafo último, y 71 Quince la fracción V, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por los ciudadanos José Augusto Contreras López, Pedro Pablo Meza Zárate, Artemio Ramírez Hernández y Rosendo Sánchez Ibarra.*

cabalidad, y fortalecer en el marco de sus competencias y atribuciones su regulación por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes."

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este Honorable Pleno, cuadro comparativo entre la ley vigente; y las propuestas de adecuación.

LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 71 QUÁTER. Las Empresas de Redes de Transporte deberán registrar anualmente ante la Secretaría, a sus prestadores de servicio, y propietarios de vehículos como personas físicas, pudiendo realizar dicho trámite a través de los portales o medios electrónicos que se pongan a su disposición, exhibiendo los documentos siguientes:</p> <p>I. Identificación oficial;</p> <p>II. Comprobante de domicilio;</p> <p>III. Registro Federal de Contribuyentes, y</p> <p>IV. Documento que acredite la propiedad o legal posesión del vehículo por virtud del cual prestarán el servicio.</p> <p>Los prestadores de servicio de transporte de pasajeros a través de Redes de Transporte, deberán acreditar ante éstas, cursos de capacitación, exámenes toxicológicos, psicométricos y de salud.</p>	<p>ARTÍCULO 71 QUÁTER. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las y los ciudadanos potosinos tendrán preferencia para adherirse como socios para operar los servicios que ofrecen las Empresas de Redes de Transporte con plataformas tecnológicas.</p>
<p>ARTÍCULO 71 QUINQUE. Los vehículos a través de los cuales se preste el servicio de Redes de Transporte, deberán acreditar ante éstas los requisitos siguientes:</p> <p>I. Estar al corriente en el pago de los derechos de control vehicular del Estado de San Luis Potosí, y demás contribuciones a que esté afecto el vehículo;</p> <p>II. Contar con una póliza de seguro de cobertura en términos del artículo 81 fracción IX de esta Ley;</p> <p>III. Acreditar haber cumplido con el programa de verificación vehicular que emita la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental en el Estado, y</p> <p>IV. El modelo del vehículo para la prestación del servicio, además de contar con bolsas de aire y</p>	<p>ARTÍCULO 71 QUINQUE. ...</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV. El modelo del vehículo para la prestación del servicio, además de contar con bolsas de aire y</p>

<p>frenos antibloqueo o su equivalente, no podrá ser mayor a cinco años de antigüedad.</p>	<p>frenos antibloqueo o su equivalente, no podrá ser mayor a cinco años de antigüedad, y</p> <p>V. Las características físicas de los vehículos no deben presentar dimensiones menores entre ejes a 2,750 mm, deben contar con un mínimo de 4 puertas, el maletero o portaequipaje deberá tener una capacidad mínima de 260 litros sin abatir asientos. Adicionalmente, los vehículos deben contar con equipo de aire acondicionado y elevadores eléctricos en todas sus ventanillas. Los aspectos requeridos deberán ser los de fábrica sin presentar modificaciones, a excepción de los adaptados a personas con discapacidad, las cuales se comprobarán por medio de las fichas técnicas oficiales del fabricante.</p>
	<p>ARTÍCULO 71 NONIES. La Secretaría evitará prácticas monopólicas en la emisión de permisos para la prestación del servicio, para el caso específico del servicio de transporte privado de arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas, cada persona física tendrá derecho a ser titular de un permiso y las personas jurídico colectivas de hasta diez. El permiso que se otorgue a una persona física o jurídica colectiva amparará sólo un vehículo.</p>

<p>LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p>	<p>PROPUESTA</p>
<p>ARTÍCULO 71 BIS. Las Empresas de Redes de Transporte deberán contar con registro ante la Secretaría, cuya vigencia será anual; dicho registro estará sujeto a los requisitos siguientes:</p> <p>I. Exhibir acta constitutiva debidamente registrada en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>II. Suscribir con el Poder Ejecutivo del Estado un convenio para la constitución de un fondo público económico, al que deberán aportar un 1.5% del monto efectivamente cobrado por cada viaje iniciado en el Estado de San Luis Potosí, por los prestadores del servicio a través de Empresas de Redes de Transporte que se encuentren debidamente registrados en la plataforma propiedad de la Empresa de Redes de Transporte, o promocionada por la misma, cuyos recursos se destinarán para el desarrollo de políticas públicas en materia de movilidad;</p> <p>III. Acreditar ser propietaria, subsidiaria o contar con derechos de explotación o acuerdos comerciales para la promoción respecto de la</p>	<p>ARTÍCULO 71 BIS. Las Empresas de Redes de Transporte deberán contar con registro ante la Secretaría, cuya vigencia será anual; dicho registro estará sujeto a los requisitos siguientes:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III. Acreditar ser propietaria, subsidiaria o contar con derechos de explotación o acuerdos comerciales para la promoción respecto de la</p>

<p>aplicación tecnológica que permita mediar el servicio correspondiente, y</p> <p>IV. Informar a la Secretaría los estándares de calidad y operación con que los conductores afectos prestarán sus servicios.</p>	<p>aplicación tecnológica que permita mediar el servicio correspondiente;</p> <p>IV. Informar a la Secretaría los estándares de calidad y operación con que los conductores afectos prestarán sus servicios, y</p> <p>V. Que el número total de vehículos a registrar ante la Secretaría, no exceda del 10%, respecto el número total de concesiones otorgadas de automóviles de alquiler en ruleteo y/o sitio en la capital del Estado y su zona metropolitana.</p>
<p>ARTÍCULO 71 QUÁTER. Las Empresas de Redes de Transporte deberán registrar anualmente ante la Secretaría, a sus prestadores de servicio, y propietarios de vehículos como personas físicas, pudiendo realizar dicho trámite a través de los portales o medios electrónicos que se pongan a su disposición, exhibiendo los documentos siguientes:</p> <p>I. Identificación oficial;</p> <p>II. Comprobante de domicilio;</p> <p>III. Registro Federal de Contribuyentes, y</p> <p>IV. Documento que acredite la propiedad o legal posesión del vehículo por virtud del cual prestarán el servicio.</p> <p>Los prestadores de servicio de transporte de pasajeros a través de Redes de Transporte, deberán acreditar ante éstas, cursos de capacitación, exámenes toxicológicos, psicométricos y de salud.</p>	<p>ARTÍCULO 71 QUÁTER. Las Empresas de Redes de Transporte deberán registrar anualmente ante la Secretaría, a sus prestadores de servicio, y propietarios de vehículos como personas físicas, pudiendo realizar dicho trámite a través de los portales o medios electrónicos que se pongan a su disposición, exhibiendo los documentos siguientes:</p> <p>I a la IV ...</p> <p>...</p> <p>Sólo el propietario del vehículo que haya sido dado de alta por la Empresa de Red de Transporte ante la Secretaría, podrá prestar el servicio a través de la plataforma registrada.</p>
<p>ARTÍCULO 71 QUINQUE. Los vehículos a través de los cuales se preste el servicio de Redes de Transporte, deberán acreditar ante éstas los requisitos siguientes:</p> <p>I. Estar al corriente en el pago de los derechos de control vehicular del Estado de San Luis Potosí, y demás contribuciones a que esté afecto el vehículo;</p> <p>II. Contar con una póliza de seguro de cobertura en términos del artículo 81 fracción IX de esta Ley;</p>	<p>ARTÍCULO 71 QUINQUE. Los vehículos a través de los cuales se preste el servicio de Redes de Transporte, deberán acreditar ante éstas los requisitos siguientes:</p> <p>I...</p> <p>II...</p>

<p>III. Acreditar haber cumplido con el programa de verificación vehicular que emita la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental en el Estado, y</p>	<p>III. Acreditar haber cumplido con el programa de verificación vehicular que emita la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental en el Estado;</p>
<p>IV. El modelo del vehículo para la prestación del servicio, además de contar con bolsas de aire y frenos antibloqueo o su equivalente, no podrá ser mayor a cinco años de antigüedad.</p>	<p>IV. El modelo del vehículo para la prestación del servicio, además de contar con bolsas de aire y frenos antibloqueo o su equivalente, no podrá ser mayor a cinco años de antigüedad, y</p>
	<p>V. Que el vehículo tenga un valor factura de por lo menos 4,150 Unidades de Medida y Actualización.</p>

CUARTO. Que en virtud de que las iniciativas guardan relación entre sí, la dictaminadora ha determinado procedente llevar a cabo su análisis de manera conjunta.

QUINTO. Que como se ha dado cuenta, las iniciativas guardan una estrecha relación entre sí, al impulsar reformas a la norma que rige a las denominadas Empresas de Redes de Transporte, ajustes que quienes integramos la dictaminadora, consideramos que son atendibles, ello de acuerdo con la propuesta que se plasma en el proyecto de decreto.

Los ajustes contenidos en este instrumento, tienen su punto de partida en la posibilidad de perfeccionar la regulación y control de los automóviles adheridos a una "plataforma" o Empresa de Redes de Transporte.

Por ende, coincidimos en los planteamientos de manera general y, adicionalmente, hemos resuelto incorporar algunos ajustes a las mismas, de tal forma que se logre su objetivo, ello en beneficio de los ciudadanos que utilizan esos servicios, lo que, sin duda, contribuirá en orden, seguridad y eficiencia.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Son de aprobarse y, se aprueban, con modificaciones, las iniciativas descritas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir de la operación de Empresas de Redes de Transporte, mismas que utilizan en su actividad, plataformas tecnológicas que hacen posible la comunicación entre sus clientes

y sus asociados, a fin de solicitar el servicio, además de ser una herramienta de evaluación en relación con la calidad del servicio prestado; resulta necesario, que quienes cuentan con una concesión para la prestación del servicio de transporte público en la modalidad de automóvil de alquiler (conocido como taxi), accedan a una aplicación informática para la solicitud del servicio y su evaluación.

En tal virtud se modifican los artículos 71 Bis; 71 Ter; 71 Quáter; 71 Quinque; 71 Septies; y 71 Octies y se añade el 71 Nonies; también se deroga, el artículo 132 Bis de la ley, con el fin de que las personas morales que pretendan operar bajo el esquema de Empresas de Redes de Transporte, cumplan con requisitos que les acrediten contar con domicilio social y fiscal en el Estado, además de contar con la capacidad de llevar a cabo operaciones de transferencia de dinero para el cobro de tarifa, lo que redundará en mayor certeza para el usuario.

Se incorpora dentro de los procedimientos para el otorgamiento de registro de esas empresas, el que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes lleve a cabo las pruebas necesarias para verificar la operatividad de la plataforma que pretende ser dada de alta.

En el caso de los trámites de alta de vehículos, se establecen los requisitos con los que deberán cumplir los propietarios, ello acorde a la naturaleza del servicio que han de prestar, trámite que deberá llevar a cabo el propietario en cada caso. De igual forma, los operadores de esos automóviles deberán constituirse en la dependencia y, una vez acreditados los requisitos incorporados en ley, obtener la identificación para asegurar la integridad de los usuarios, quienes podrán constatar de manera segura, que el servicio que se les ofrece cuenta con la regulación que debe tener.

Se agrega en el artículo 71 Nonies los supuestos de infracción y las sanciones que, a cada caso, ha de corresponder, de tal forma que se evite la imposición de sanciones de manera subjetiva. En consecuencia, se deroga el artículo 132 Bis.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 71 BIS en su párrafo primero, y en sus fracciones, I, III, y IV, 71 TER, 71 QUÁTER, y 71 QUINQUE; **ADICIONA** a los artículos, 71 BIS la fracción V, 71 SEPTIES los párrafos, tercero y cuarto, y 71 ÓCTIES el párrafo tercero, así como el artículo 71 NONIES; y **DEROGA** el artículo 132 BIS de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 71 BIS. Las personas morales que busquen contar con registro en el Estado para operar como Empresas de Redes de Transporte, deberán presentar solicitud en los formatos que emita la Secretaría, y acreditar los siguientes extremos:

I. Estar debidamente constituidas y registradas en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, con domicilio social y fiscal en el mismo Estado;

II. . . .

III. . . .;

IV. . . . , y

V. Acreditar que cuentan con los convenios con una o más instituciones de crédito, para poder llevar a cabo el cobro de tarifa por medios electrónicos.

ARTÍCULO 71 TER. Recibida la solicitud, la Secretaría podrá requerir de la solicitante la información que crea necesaria; asimismo, podrá llevar a cabo todos los actos que estime pertinentes, a fin de verificar la información proporcionada, o bien, realizar las pruebas suficientes para constatar que la plataforma que se presenta a registro, funcione de manera adecuada.

En su caso, la autorización otorgada tendrá vigencia por un año, contado a partir de la fecha de su expedición.

La autorización podrá ser renovada, siempre y cuando la titular de la misma, haya cumplido con todas las obligaciones a su cargo, debiendo en todos los casos, solicitar la renovación con por lo menos treinta días hábiles anteriores a la fecha de su vencimiento.

Las renovaciones otorgadas tendrán vigencia de un año.

Tanto la expedición de la autorización para operar, como su renovación, estarán condicionadas al pago de derechos que determine la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 71 QUÁTER. Para iniciar operaciones cualquier vehículo adherido a una Empresa de Redes de Transporte, deberá previamente ser dado de alta ante la Secretaría; de igual forma, los operadores deberán solicitar su alta y registro. Lo anterior de acuerdo con lo siguiente:

I. De los Vehículos:

Para dar de alta vehículos, la Empresa de Redes de Transporte de que se trate, además de certificar la adhesión, de acuerdo con los procedimientos que determine la Secretaría, deberá acreditar que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el vehículo cuente con capacidad de cinco pasajeros incluyendo el operador, estar equipado con bolsas de aire y frenos antibloqueo o su equivalente, tener una distancia mínima de 2.60 metros entre ejes, contar con maletero de capacidad mínima de 260 litros, y tener un valor factura del equivalente a por lo menos tres mil quinientas Unidades de Medida y Actualización.
- b) Ser de modelo del año de registro o superior.
- c) Exhibir factura o carta factura, y tarjeta de circulación vigente, debiendo acompañar copia y original para su cotejo.
- d) Placas de circulación del Estado de San Luis Potosí.
- e) Póliza de seguro de cobertura en términos del artículo 81 fracción IX de esta Ley.

Los vehículos registrados en una Empresa de Redes de Transporte, en todos los casos, podrán operar durante los cinco años siguientes a su alta, debiendo ser sustituidos al término por un vehículo del modelo del año que corresponda o superior, y

II. De los operadores:

Para poder ser operador de un vehículo adherido a una Empresa de Redes de Transporte, se deberá:

- a) Presentar licencia vigente en los términos de esta Ley, acompañando copia y original para su cotejo.
- b) Acreditar haber cumplido en forma satisfactoria con el curso de capacitación avalado por la Secretaría.
- c) Acreditar que es propietario de un vehículo adherido a una Empresa de Red de Transporte, debidamente dado de alta ante la Secretaría.

A las personas que se les autorice como operadores, sólo podrán conducir el vehículo de su propiedad que esté previamente dado de alta ante la Secretaría.

Previo pago de los derechos correspondientes, se les expedirá un gafete de identificación para cada operador, el que deberá tener de manera permanente, a la vista de los usuarios de ese servicio, cuyo incumplimiento será sancionado en los términos del presente Capítulo.

ARTÍCULO 71 QUINQUE. Los vehículos dados de alta por las Empresas de Redes de Transporte, en los términos de esta Ley, previo pago de derechos que determine la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, deberán cumplir de manera anual con el programa de revisión que lleve a cabo la Secretaría, en las fechas que dé a conocer, debiendo cumplir para ello los requisitos que determine la misma.

De igual forma, deberán portar la identificación u hologramas que, en su caso, determine la Secretaría.

El incumplimiento de estas obligaciones, será sancionada en los términos de este Capítulo.

ARTÍCULO 71 SEPTIES. ...

...

Asimismo, queda prohibido que los vehículos dados de alta en una Empresa de Redes de Transporte, sean conducidos por persona ajena al propietario, de acuerdo con la factura o carta factura.

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionada en los términos de este Capítulo.

ARTÍCULO 71 OCTIES. ...

...

El incumplimiento de estas obligaciones, será sancionada en los términos de este Capítulo.

ARTÍCULO 71 NONIES. Con independencia de las sanciones previstas en el Código Penal para el Estado, la Secretaría sancionará las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, mediante el retiro de la circulación, multa y, en su caso, suspensión temporal o cancelación.

Al retirar de la circulación un vehículo, la Secretaría lo pondrá a resguardo de la pensión o pensiones que determine. Las sanciones de multa, suspensión temporal, o cancelación, serán conforme a lo siguiente:

I. Se impondrá una sanción económica de multa, equivalente a quinientas Unidades de Medida y Actualización, al propietario de un vehículo que preste el servicio de Empresa de Redes de Transporte, sin haberlo dado de alta ante la Secretaría. Dicha sanción se incrementará con el equivalente a doscientas Unidades de Medida y Actualización en caso de reincidencia;

II. Se impondrá una sanción económica de multa, equivalente a trescientas Unidades de Medida y Actualización, al propietario de un vehículo que preste el servicio de Empresa de Redes de Transporte debidamente registrada, y haga el cobro del servicio en contravención a lo que establece el artículo 71 Septies de este Ordenamiento.

Para el caso de reincidencia, se suspenderá la autorización para operar dicho vehículo, por un término de treinta días naturales.

En caso de una segunda reincidencia, se cancelará el alta del vehículo, quedando impedido el propietario para solicitar otro registro, en un plazo de dos años contados a partir de la cancelación;

III. Se impondrá una sanción económica de multa, equivalente a trescientas Unidades de Medida y Actualización, al propietario de un vehículo que preste el servicio de Empresa de Redes de Transporte debidamente registrada, que ofrezca el servicio en contravención a lo que establece el artículo 71 Octies de este Ordenamiento.

Para el caso de reincidencia, se suspenderá la autorización para operar dicho vehículo, por un término de treinta días naturales.

En caso de una segunda reincidencia, se cancelará el alta del vehículo, quedando impedido el propietario para solicitar otro registro, en un plazo de dos años contados a partir de la cancelación;

IV. En caso de que un operador dado de alta ante la Secretaría, sea sorprendido prestando el servicio afecto a una Empresa de Redes de Transporte, en un vehículo que no se encuentre registrado a su nombre, le será cancelada su alta como operador y su gafete de identificación, no pudiendo tramitar uno nuevo, sino hasta un año contado a partir de la sanción. Asimismo, el vehículo de que se trate, le será cancelada su alta, no pudiendo tramitarla de nuevo en ninguna Empresa de Redes de Transporte, sino hasta un año contado a partir de la cancelación;

V. Se impondrá una sanción económica de multa, equivalente a trescientas Unidades de Medida y Actualización, al operador que no porte a la vista de los usuarios, el gafete de identificación;

VI. Se impondrá una sanción económica de multa, equivalente a trescientas Unidades de Medida y Actualización, al propietario de un vehículo que preste el servicio de Empresa de Redes de Transporte, que no lo presente a revisión en las fechas que determine la Secretaría;

VII. Se impondrá una sanción económica de multa, equivalente a trescientas Unidades de Medida y Actualización, al propietario de un vehículo que no cuente con póliza de seguro vigente en los términos de esta Ley, y

VIII. Se impondrá una sanción económica de multa, equivalente a setecientas Unidades de Medida y Actualización, a la Empresa de Redes de Transporte que permita por medio de su aplicación, la modalidad de pago en efectivo del servicio. La reincidencia será causa de pérdida del registro; no pudiendo otorgársele otro, en un plazo de dos años contados a partir de la pérdida.

ARTÍCULO 132 BIS. Se Deroga

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

LISTA DE VOTACIÓN

COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ PRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VICEPRESIDENTE		<u>A FAVOR</u>
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO		<u>A FAVOR.</u>
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL		
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO VOCAL		<u>A FAVOR.</u>

Dictamen que resuelve procedente los turnos 1738 y 2008



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

2019, "Año del Centenario del Natalicio de
Rafael Montero y Aguinaga"



COMISIÓN
**Comunicaciones
y Transportes**
CONGRESO DEL ESTADO DE SLP

Asunto: Devolución de Dictamen
24 de Septiembre de 2019
CCT/LXII/075

C. LIC. Y PROFR. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
P R E S E N T E.

En respuesta a su oficio No. 122 de fecha veintitrés de septiembre del presente año, y con fundamento en los artículos 87, y 117, del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por este medio me permito remitir a Usted correcciones, que **REFORMA** los artículos, 71 BIS en su párrafo primero, y en sus fracciones, I, III, y IV, 71 TER, 71 QUÁTER, y 71 QUINQUE; **ADICIONA** a los artículos, 71 BIS la fracción V, 71 SEPTIES los párrafos, tercero y cuarto, y 71 ÓCTIES el párrafo tercero, así como el artículo 71 NONIES; y **DEROGA** el artículo 132 BIS de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para los efectos a que haya lugar.

Sin otro particular, hacemos propicia la ocasión para reiterarle nuestra atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

C.c.p. Archivo/minutario